

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Accionante	Alex Esteban Taborda Ceballos C.C. Nro. 98.643.331
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Rad.	Nro. 05001 31 05 022 2021 00334 00
Auto Interloc.	Nro. 648
Decisión	Se Abstiene de Tramitar Incidente de Desacato

Con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, los Jueces tienen competencia para conocer y decidir lo que corresponda en relación con la vulneración y protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, a cargo de cualquier autoridad pública o particular de acuerdo con la ley.

Según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, el objeto principal del Incidente de Desacato y de la imposición de sanciones por incumplimiento de la orden de un Juez Constitucional, no es la sanción en sí misma, sino el cumplimiento del fallo de tutela a través del trámite incidental. Por lo tanto, el cumplimiento de la orden proferida por el Juez Constitucional evita la imposición de sanciones o su ejecución, considerando que la vulneración de los derechos fundamentales protegidos por medio de la acción de tutela fue superada.

En el sub examine, en providencia proferida por este Despacho, del 2 de septiembre de 2021 se ampararon a favor de **Alex Esteban Taborda Ceballos** sus Derechos Fundamentales. Y se ordenó:

a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para realizar el examen de pérdida de capacidad laboral del señor Alex Esteban Taborda Ceballos.

Además deberá comunicar inmediatamente a la Junta accionada de dicho pago para lo pertinente dentro del marco legal y la materialización del debido proceso administrativo. Lo anterior de acuerdo con los razonamientos planteados.

Conforme a lo expuesto, al haberse notificado a Colpensiones el 3 de septiembre de 2021 la orden de tutela impuesta por este Juez Constitucional en dicha providencia, necesariamente debe concluirse como inexistente el objeto de la presente solicitud de trámite incidental. Por ende, se concluye que la incidentada no ha incurrido en desacato a la orden proferida por este Juez Constitucional, pues con meridiana claridad se nota que no han acontecido las 48 horas hábiles de plazo para dar cumplimiento a lo ordenado.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la **Ley**,

RESUELVE

Primero. ABSTENERSE de **DAR TRÁMITE** al **Incidente de Desacato** propuesto por **Alex Esteban Taborda Ceballos** identificado con C.C **98.643.331**, a través de su apoderada judicial **Diana Milena Vásquez Castaño** portadora de la T.P. **141.057**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-**, representada por **Juan Miguel Villa Lora**, o por quien haga sus veces.

Segundo. ORDENAR el **Archivo de las Diligencias** previa comunicación de esta decisión a la tutelante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 141 fijados en la secretaría del despacho hoy 9 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Oficio Nro. **844**

Radicado: 05001 31 05 **022 2021 00334 00**

Señor

Alex Esteban Taborda Ceballos

e-mail: notificacionesjudiciales@abogadosdianavasquez.com

Medellín – Antioquia

Se le **NOTIFICA** que, en el Incidente de Desacato promovido por **Alex Esteban Taborda Ceballos**, identificado con la C.C. Nro. 98.643.331, en contra de **Colpensiones**, en providencia de la fecha, se dispuso:

“...en providencia proferida por este Despacho, del 2 de septiembre de 2021 se ampararon a favor de **Alex Esteban Taborda Ceballos** sus Derechos Fundamentales. Y se ordenó:

a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para realizar el examen de pérdida de capacidad laboral del señor Alex Esteban Taborda Ceballos.

Además deberá comunicar inmediatamente a la Junta accionada de dicho pago para lo pertinente dentro del marco legal y la materialización del debido proceso administrativo. Lo anterior de acuerdo con los razonamientos planteados.

Conforme a lo expuesto, al haberse notificado a Colpensiones el 3 de septiembre de 2021 la orden de tutela impuesta por este Juez Constitucional en dicha providencia, necesariamente debe concluirse como inexistente el objeto de la presente solicitud de trámite incidental. Por ende, se concluye que la incidentada no ha incurrido en desacato a la orden proferida por este Juez Constitucional, pues con meridiana claridad se nota que no han acontecido las 48 horas hábiles de plazo para dar cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la **Ley**,

RESUELVE

Primero. **ABSTENERSE** de **DAR TRÁMITE** al Incidente de Desacato propuesto por **Alex Esteban Taborda Ceballos** identificado con C.C **98.643.331**, a través de su apoderada judicial Diana Milena Vásquez Castaño portadora de la T.P. 141.057, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, representada por Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Segundo. ORDENAR el Archivo de las Diligencias previa comunicación de esta decisión a la tutelante por el medio más expedito.....”.

Cordialmente,

José Alquíber Castro Rodríguez

Secretario